

## **La violencia política contra las mujeres en razón de género. Obstaculización al acceso y/o ejercicio en los cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.**

**Mtro. José Ángel Yuen Reyes\***

### **I. Introducción.**

En el presente artículo se presenta la evolución constitucional y legal sobre la paridad de género, así como la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en adelante VPMRG), lo cual nos permite conocer cuáles han sido los pasos legislativos que se han dado en la materia de paridad y violencia política en razón de género.

El análisis constitucional y legal sobre paridad y VPMRG se hace desde el ámbito federal y del Estado de Zacatecas como efecto de homologación de las normas locales en la materia de estudio.

Se realiza un análisis de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF) vinculado con el tema de VPMRG. También se analizan diversos casos de VPMRG resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ). En este artículo se busca evidenciar el impacto que ha tenido la violencia política en razón de género en Zacatecas y los criterios que ha asumido el TRIJEZ.

Asimismo, se concluye con reflexiones y propuestas que permitan de alguna manera aminorar o bien, lo ideal, de erradicar la violencia política en razón de género en Zacatecas, con el fin de garantizar a las mujeres el acceso y ejercicio en los cargos de elección popular libre de violencia.

---

\* Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. [jayuenr@yahoo.com.mx](mailto:jayuenr@yahoo.com.mx), [magdo\\_jose\\_yuen@trijez.mx](mailto:magdo_jose_yuen@trijez.mx).

## **II. Reformas en materia electoral para erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

### **II. 1. Reforma Constitucional en materia de paridad.**

Los derechos político-electorales de las mujeres se fue reconociendo lentamente, pues fue en 1923 en “el estado de San Luis Potosí fue el primero en reconocer [el] derecho al sufragio a las mujeres” (CEEPACSLP, 2013), empero, este reconocimiento solo duró tres años, ya que en 1926 se abrogaron las disposiciones que previa tal derecho.

De ahí le continuó el Estado de Chiapas, pues en 1925 por medio de Decreto suscrito por el Gobernador de ese Estado se estableció “Se reconoce a la mujer, de los 18 años en adelante, en todo el territorio del estado de Chiapas, los mismos derechos políticos del hombre; en consecuencia, tienen el derecho de votar y ser votadas para los puestos públicos de elección popular, cualesquiera que éstos sean” (Elizondo, 2017, p. 24).

La lucha de las mujeres por el reconocimiento al derecho político-electoral continuó por varios años, hasta que en 1947, logran que se reforme el artículo 115 de la Constitución Federal, en la que se estableció que “en las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas” (DO, 1947).

La gran reforma constitucional en la que se reconoce a las mujeres la calidad de ciudadana mexicana y el derecho al voto activo y pasivo fue en 1953, al reformarse los artículos 34 y 115 de la Constitución Federal (DO, 1953).

Debe dar un vistazo al pasado sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, derecho que desde 1974 se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decirse “El varón y la mujer son iguales ante la ley” (DO, 1974), sin embargo, esa igualdad era solo formal, ya que prevalecía su inexistencia materialmente.

La reforma constitucional de 1953 y 1974 dio fuerza a las mujeres para continuar en lucha por los espacios de elección popular, así en 1993, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció en el artículo 173, una recomendación para que los partidos políticos promovieran una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Después de tres años de intensas luchas, se logra prever en el artículo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la recomendación a los partidos políticos nacionales que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género.

En el 2002 la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la que “finalmente estableció, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción 30-70% de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales” (Luna, 2013).

En la reforma legal de 2007-2008, se incluye en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el concepto de paridad de género, previéndose que las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones debían integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género.

Con la reforma constitucional de 2014 se introduce la paridad de género, al reformarse el artículo 41 Constitucional, al señalarse que “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales” (DOF, 2014).

Principio de paridad que “consiste en la obligación constitucional de su cumplimiento por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes en la postulación de sus candidaturas, para las elecciones al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, en el 50-50 de cada género” (CCJE, 2014). O bien, “implica que mujeres y hombres participen en igualdad de condiciones en todas las actividades de la sociedad, y de manera particular en el caso de la reforma político-electoral enunciada en el Poder Legislativo Federal. La paridad constituye una fórmula que busca superar la idea de una “ciudadanía neutra” a través de la proporcionalidad equitativa de mujeres y hombres en los órganos de decisión y representación pública” (Medina, 2014).

La reforma constitucional de 6 de junio de 2019, es considerada como una de las principales al establecerse paridad en todo, en efecto, “La entrada en vigor de la reforma a 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres” (INMUJERES, 2019).

Esta reforma constitucional resalta lo siguiente:

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables (Artículo 2º, fracción VII, apartado A).
- Los Derechos la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (Art. 35);
- Observarse el principio de paridad de género en nombramientos titulares de secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Estados, así como en la integración de los organismos autónomos (Art. 41);

- Partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género (Art. 41).

Con base al mandato constitucional de paridad en todo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una norma individualizada determinó vincular a los partidos políticos para que en ese proceso electoral se establecieran los mecanismos que permitieran postular mujeres, de las 15 gubernaturas a elegir se postularan 7 mujeres (sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulada). “Ello propiciará que los partidos políticos postulen a mujeres en cargos unipersonales, como son las gubernaturas, en los estados en los que tengan mayor posibilidad de ganar, garantizando así una probabilidad más amplia de que sea una mujer la que gobierne” (De la Mata, 2022).

Derivado de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las 15 gubernaturas fueron electas 6 mujeres gobernadoras, a saber: Lorena Cuéllar de Tlaxcala, María Eugenia Campos de Chihuahua, Layda Sansores de Campeche, Evelyn Salgado Pineda de Guerrero, Marina del Pilar Ávila de Baja California, Indira Vizcaíno de Colima (Palma, Vázquez, 2021).

## **II. 2. Reforma legal en materia de Violencia Política en Razón de Género.**

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, conceptualiza el término violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el ámbito político-electoral la violencia en contra de las mujeres se ha intensificado a raíz de que el Constituyente Permanente otorgó una naturaleza constitucional a la paridad en los cargos de elección popular, la “violencia política contra las mujeres en razón de género se ha convertido en el principal obstáculo para el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; se suma a una larga lista de impedimentos que poco a poco se han

ido sorteado, pero que no han sido resueltos de forma definitiva para lograr ese ejercicio en condiciones de igualdad. A la fecha muchos de estos impedimentos persisten e incluso se han manifestado de forma cada vez más violenta, como resultado del sistema que ha negado la participación de las mujeres en la vida pública” (Humphrey, 2022).

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una amplia reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, reformándose seis leyes generales y dos orgánicas, a saber:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Resalta la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, a saber: “es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo” (LGAMVLV, artículo 20Bis).

Asimismo, en dicha disposición se indican los sujetos que pueden cometer VPMRG, tales como: agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes de partidos políticos; militantes; simpatizantes; precandidatas; precandidatos; candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos; representantes de partidos; medios de comunicación y sus integrantes; por un particular o por un grupo de personas particulares.

En su artículo 20 Ter, se establecen veintidós conductas a través de las cuales puede darse la VPMRG, claro, sin que sean las únicas, ya que pueden generarse otras en la actividad político electoral. Además, se agrega que la sanción será Electoral, penal y responsabilidad administrativa.

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta ley se reitera la definición de VPMRG, los sujetos que pueden cometerla. También se establece como requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de VPMRG; se faculta a INE para que pueda ordenar la suspensión inmediata propaganda política o electoral, en radio y televisión que se identifique VPMRG, y se establece que debe ofrecerse una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Se regulan las medidas cautelares (LGIPE, artículo 463 Bis), tales como: realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

También debe destacarse las medidas de reparación integral (LGIPE, artículo 463 Ter), considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima.
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.
- Disculpa pública.
- Medidas de no repetición.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta ley adjetiva electoral federal se establece como supuesto para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano los actos, resoluciones y omisiones que actualice VPMRG.

- Ley General de Partidos Políticos.

Se mandata que los partidos políticos deben sancionar todo acto de VPMRG; que el Órgano de justicia intrapartidaria debe aplicar la perspectiva de género en las resoluciones.

Además de las leyes anteriores, como se mencionó la reforma en materia de VPMRG también alcanzó a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, llamada 3 de 3, “constituye un acto de justicia social” (INE, 2023). Si bien el reconocimiento de esos derechos se ha dado de forma lenta, estas modificaciones representan un hito en la reivindicación del papel de las mujeres en la vida pública y privada (CDHCM, 2023).

## **II. 2.1. Reforma legal en Zacatecas en materia de Violencia Política en Razón de Género.**

Estado de Zacatecas la violencia política se regula desde el 2017, al establecerse la violencia política como un tipo de violencia, como se observa en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado (artículos 9, fracción VI, 10, fracción V, 14 Bis) y en la Ley Electoral local (artículo. 5, fracción III, inciso jj).

Empero el Legislador Zacatecano a modo de ir a la par en el ámbito nacional en materia de VPG, el 6 de octubre de 2020, aprobó dictámenes de reformas en materia de VPMRG, publicadas el 12 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Se reformaron diez leyes, tales como:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas. En dicha ley atrae la definición de VPMRG, así como las conductas previstas en la LGAMVLV. Asimismo, previendo que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativas.

- Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Se replica la definición de VPMRG, así como el concepto de paridad de género. Resaltando que en dicha ley se establece como requisito de elegibilidad para acceder al cargo de Diputado o Diputada, o integrantes de un ayuntamiento el no estar condenada o condenado por el delito de VPMRG.

Se prohíbe que en la propaganda político electoral se difundan mensajes que se puedan considerar VPMRG, y cuando se acredite VPMRG en uso de las prerrogativas de radio y televisión, se solicitará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, ofreciendo una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Se precisa los sujetos y las conductas que pueden generar VPMRG, estableciéndose que se podrá sancionar, según la gravedad, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que les corresponda, por el periodo que prevea la sentencia.

Dejando en claro que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, asimismo, se regula las medidas cautelares y las medidas de reparación.

- Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Destaca que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá se promovido cuando se actualice algún supuesto de VPMRG previsto en la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley Electoral local.

- Ley Orgánica del IEEZ.

Se otorga facultades al Instituto Electoral del Estado para promover la cultura de la no violencia, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión, y sancionar las conductas que constituyan VPMRG.

- Ley Orgánica del TRIJEZ y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

En la integración de estas autoridades debe observarse el principio de paridad de género.

- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Se faculta a la Fiscalía para coadyuvar con la Fiscalía General de la República en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, o bien, crear la Base Estadística Estatal de VPMRG.

- Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.

Se establece que los jóvenes deberán ejercer sus derechos civiles, políticos y electorales, libres de VPMRG.

- Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Se resalta la obligación de las titulares o titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, el prevenir cualquier manifestación de VPG.

- Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación.

El Legislador Zacatecano incluye en dicha ley como conducta discriminatoria el ejercer cualquier manifestación de VPMRG.

### **III. Casos relevantes en materia de Violencia Política en Razón de Género.**

#### **III.1. Lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.**

El TEPJF determinó, en un caso concreto, que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular (SUP-REC-91/2020 y acumulado).

Por su parte la autoridad administrativa electoral federal en atención a lo ordenado por el TEPJF aprobó los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La lista de registro es solo para inhibir este tipo de violencia, de observar la normativa sobre la materia, facilitar la cooperación entre instituciones para la generación de información, consultar la información previa al registro de candidaturas, entre otros aspectos (Acuerdo INE/CG269/2020).

#### **III.2. Lineamientos 3 de 3 contra la VPG.**

El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (Acuerdo INE/CG691/2020).

En dicho acuerdo general se estableció que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular la autoridad administrativa electoral debe verificar que los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de estos supuestos siguientes:

- ✓ No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- ✓ No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y, en su caso, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- ✓ No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

### **III. 3. Inelegibilidad de candidaturas.**

La Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-531/2018, confirmó la resolución de la Sala Xalapa del TEPJF, en cuanto a dejar sin efectos el registro de Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca por considerar que no poseía un modo honesto de vivir al ejercer violencia política hacia el género femenino. Sin embargo, respecto al modo honesto de vivir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva –ya que su significado dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender–, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que también puede traducirse en una forma de discriminación” (Comunicados de Prensa n. 077/2023).

En otro caso la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-405/2021 y acumulados, precisó los supuestos en los que se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPG, son los siguientes:

- ✓ Cuando haya sido condenada o condenado por delitos de VPMRG y tal condena se encuentre vigente.
- ✓ Tenga una sentencia declarativa de VPMRG firme en la que la autoridad competente expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes.
- ✓ Tenga una sentencia declarativa de VPMRG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir –tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes– en términos electorales.

#### **III.4. Nulidad de elección por VPMRG.**

##### **Caso. Iliatenco, Guerrero.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en otro caso determinó confirmar la anulación de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal (SUP-REC-1861/2021).

La Sala Superior del TEPJF sostuvo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México, al argumentar que la determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incuestionable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

### **Caso. Atlautla del Estado de México.**

En otro caso, la Sala Superior del TEPJF confirmó la nulidad de elección del ayuntamiento de Atlautla del Estado de México, por violencia política en razón de género, al determinar que se encuentra plenamente acreditada la determinancia de la violencia política de género en los resultados de la elección obtenidos en el municipio de Atlautla, Estado de México, pues se trató de actos generalizados en el municipio, no únicamente en un sector específico de la población y que influyeron en el electorado de manera determinante (SUP-REC-2214/2021 y acumulados).

### **IV. Casos relevantes en materia de Violencia Política en Razón de Género en Zacatecas.**

En Zacatecas no ha sido la excepción sobre casos de violencia política en razón de género, pues al Tribunal de Justicia Electoral del Estado le ha tocado resolver casos planteados fuera de proceso electoral y dentro de proceso electoral, en los que se ha acreditado la VPG, y salvaguardado el derecho político-electoral de permitir el acceso a los cargos de elección popular o bien, permitir el debido ejercicio del cargo de elección constitucional.

### **Caso. Sentencia TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado.**

Una Síndica municipal presentó un juicio de la ciudadanía en contra del ayuntamiento del cual formaba parte, por violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, ante diversos actos constitutivos de violencia política y violencia política en razón de género en su contra.

En la sentencia se razonó que existió obstrucción del ejercicio del cargo, ya que el Cabildo decidió prescindir de la firma de la Síndica Municipal en la aprobación de diversos acuerdos, y suscribir convenios, contratos y órdenes de pago; se le restringió el derecho a utilizar recursos necesarios e indispensables para el ejercicio de su cargo; se le retiró personal de su

confianza sin su autorización; el presidente municipal realizó acciones que invisibilizaron a la Síndica.

En la sentencia se estableció diversas acciones que tenían que hacer los denunciados, así como medidas de reparación y medidas de no repetición.

Se determinó que el Presidente Municipal del ayuntamiento y determinados regidoras y regidores vulneraron el derecho de la actora a ejercer su cargo de Síndica Municipal, y cometieron violencia política por razón de género, en su contra, al obstruir sus funciones.

#### **Caso. Sentencia TRIJEZ-PES-002/2021.**

Una regidora denunció que en redes sociales existían expresiones constitutivos de violencia en su contra. Después de un análisis de forma conjunta y contextual tanto de la petición, como de las expresiones denunciadas bajo una perspectiva sensible y reforzada, se advierte que las expresiones tenían como objetivo desacreditarla, denigrarla y poner entre dicho su capacidad para la política y/o gobernanza con base en estereotipos de género.

Se emplearon frases como: “patética la mujer”, “mensa”, “calladita se ve menos fellita” y “aparte de ignorante inmadura”.

El Tribunal determinó declarar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género al considerar que se realizó expresiones que reproducen estereotipos de género en su contra, con el objeto de menoscabarla en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Se impuso una sanción consistente en amonestación pública. Además, se ordenaron medidas de reparación y no repetición.

**Caso. Sentencia TRIJEZ-PES-80/2021.**

Una Síndica Municipal presentó una denuncia en contra del Presidente Municipal y otros, por la comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

En sesión de Cabildo el Presidente Municipal expresó: “No se vale que vengamos a despotricar sin tener conocimiento de la causa”. Otros funcionarios expresaron “Normita”.

Se declaró la existencia de violencia política en razón de género derivada de una reunión de trabajo, al acreditarse la presión e intimidación hacia la Síndica Municipal, por parte del Presidente Municipal y otros.

Se ordenó dar vista al órgano interno de control de las áreas correspondientes, dar vista a la autoridad administrativa electoral para el inicio de un procedimiento especial sancionador, se impuso medidas de reparación integral.

**Caso. Sentencia TRIJEZ-PES-86/2021 y acumulado.**

Una candidata y otras, presentaron denuncia en contra de una persona por hechos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que en un evento de campaña la persona subió al templete y gritó “arriba las pinches viejas”, lo cual quedó registrada en redes sociales y difundida a nivel nacional, estatal y municipal.

Se determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de un cantante, al considerarse que la expresión reproduce estereotipos de género.

Se impone una amonestación pública, se impuso medidas de reparación y no repetición.

## **Caso. Sentencia TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado.**

Regidoras promovieron juicio de la ciudadanía en contra de un Presidente Municipal, por diversos actos y omisiones que estimaban violatorios de su derecho de ser votadas, al obstruir el cargo como regidoras y cometido VPG en su contra.

La expresión es: “pinches viejas acarreadas”.

Se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de un Presidente Municipal, por expresiones que reproducen estereotipos de género, así como la obstrucción del ejercicio del cargo.

Como efectos de la sentencia se determinó conminar al Presidente Municipal realizar acciones para el pago oportuno de las dietas de las regidoras, se abstenga de realizar comentarios que vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se ordenó a los denunciados se dé respuesta a las solicitudes de información presentadas por las regidoras, así como el dictado de medidas de reparación y no repetición.

### **V. Conclusión.**

El tema de paridad de género producto de lucha imparable por parte de las mujeres principalmente, y en coadyuvancia las autoridades electorales con la implementación de acciones afirmativas, ha llevado a que este principio tenga rango constitucional. Además, el legislador federal y zacatecano ha estado en constante movimiento legislativo para llevar a la paridad formal a una paridad sustantiva, aunado a ello, protegiendo a la mujer de la violencia política en razón de género.

La violencia política en contra de las mujeres por razón de género se ha intensificado a nivel país, tanto fuera de proceso electoral como en proceso electoral, tal como hemos dado cuenta, por ejemplo en Zacatecas, candidatas son violentadas, con expresiones que constituyen

violencia política en razón de género, o bien, mujeres que ocupan cargos de elección popular a nivel municipal se les ha violado su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al llevarse a cabo por diversos actores acciones u omisiones que impiden el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales, y realizando diversas expresiones en detrimento a la funcionaria pública por el solo hecho de ser mujer.

Ante estos casos constantes, es necesario establecer desde el ámbito legislativo medidas contundentes que inhiba a las personas que ocupen cargos públicos, como por ejemplo que se prevea la inelegibilidad para aquellas personas que pretendan ser candidatos o candidatas a cargos de elección popular hayan cometido violencia política en razón de género. Que la reincidencia de los funcionarios electos mediante el voto, en violencia política en razón de género sean destituidos del cargo por parte del Congreso del Estado.

En unidad podremos erradicar la violencia política en razón de género, y lograr una paridad sustantiva, pues “sólo cuando las mujeres participen plenamente y en pie de igualdad en todos los sectores de la vida pública y privada podremos esperar tener la sociedad sostenible, pacífica y justa [...] (ki-moon, 2011).

### **Bibliografía.**

Acuerdo INE/CG691/2020. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116222/CGex202012-21-ap-7-Gaceta.pdf>

Acuerdo INE/CG269/2020. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

CCJE. Centro de Capacitación Judicial Electoral. 2014. Consulta Reforma Electoral 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5879>

CDHCM. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. 2023. CDHCM celebra la entrada en vigor de la ley 3 de 3 contra la violencia. Boletín 70/2023. Disponible

en: <https://cdhem.org.mx/2023/05/cdhem-celebra-la-entrada-en-vigor-de-la-ley-3-de-3-contra-la-violencia/>

CEEPACSLP. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. 2013. 90 aniversario del voto a la mujer. Disponible en: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/435/informacion/90-aniversario-del-voto-a-la-mujer>

Comunicados de Prensa. N. 077/2023. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7263>

De la Mata Pizaña, Felipe, Martínez, Lucero. 2022. Paridad sustantiva en candidaturas a gubernaturas. La Silla Rota. Disponible en: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2022/5/4/paridad-sustantiva-en-candidaturas-gubernaturas-368632.html>

DO. Diario Oficial. 1947. Decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_044\\_12feb47\\_ima.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf)

DO. Diario Oficial. 1953. Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_053\\_17oct53\\_ima.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf)

DO. Diario Oficial. 1974. Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer. Martes 31 de diciembre. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_216\\_10feb14.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf)

- Elizondo Gasperín, Rafael. 2017. *Violencia Política contra la mujer una realidad en México*. Editorial Porrúa. México.
- Humphrey Jordan, Carla Astrid. 2022. Presentación. *La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: Avances y desafíos*. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcgclefindmkaj/https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/Deceyec-la-reforma-en-materia-de-violencia-politica-contra-las-mujeres.pdf>
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2023. *Reforma constitucional de la 3 de 3 contra la violencia de género, acto de justicia social*. Disponible en: <https://centralector.ine.mx/2023/06/23/reforma-constitucional-de-la-3-de-3-contra-la-violencia-de-genero-acto-de-justicia-social/>
- INMUJERES. Instituto Nacional de las Mujeres. 2019. *Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones*. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>
- Ki-moon, Ban. 2011. *Día Internacional de la Mujer 2011*. Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/articulos/2011-dia-internacional-la-mujer-2011>.
- LGAMVLV. 2020. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación.
- LGIPE. 2020. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación.

Luna Ramos, José Alejandro. 2013. Prólogo. En Cuotas de Género visión comparada. Coor. Freidenvall, Lenita, otros. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medina Espino, Adriana. 2014. Reforma Político-Electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales. Congreso Redipal Virtual VII. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25\\_14.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf)

Palma, Esperanza, Vázquez Correa, Lorena. 2021. ¿Paridad en todo? El (in)cumplimiento de la paridad de género en los gabinetes. Nexos. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/paridad-en-todo-el-incumplimiento-de-la-paridad-de-genero-en-los-gabinetes/>

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas. 2020. Decreto n. 417. Se reforman diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del IEEZ, Ley Orgánica del TRIJEZ, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, Ley de la Juventud, Ley del Servicio Civil y Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulado. Actor: Partido Acción Nacional y otros. Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado. Recurrente: Dante Montaña Montero. Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa.

Sentencia TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado. Actores: Leonela Díaz Hernández y otros. Autoridades responsables: Daniel López Martínez, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas y otros.

Sentencia TRIJEZ-PES-002/2021. Actora: Ruth Carderón Babún. Responsable: Ulises Mejía Haro y otros.

Sentencia TRIJEZ-PES-002/2021. Denunciante: dato protegido. Denunciada: dato protegido.

Sentencia TRIJEZ-PES-86/2021 y acumulado. Denunciante: Claudia Edith Anaya Mota y otras. Denunciado: Marco Antonio Flores Sánchez.

SUP-REC-1861/2021. Recurrente: Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

SUP-REC-2214/2021 y acumulados. Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede Toluca, Estado de México.

SUP-REC-405/2021 y acumulados. Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otros. Responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz.